



PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2016-00234**- 00

Señor juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que las partes han presentado la liquidación del crédito y costas. De igual manera le informo, que la parte demandante ha desistido de la liquidación del crédito que presentó, y solicita que sea aprobada, aquella que fue presentada por su contraparte, lo paso para lo que ha de seguir. Sírvese proveer.
Marzo 10 del 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, marzo diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Constatando lo dicho en el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que el demandante, ha desistido de la liquidación del crédito que presentó, y que dicho acto procesal es susceptible de desistimiento, conforme lo prevé el artículo 316 del C.G.P., se procederá con su aceptación, sin que haya lugar a condena en costas.

Ahora bien, se encuentra pendiente por decidir, si se imparte aprobación o se modifica la liquidación del crédito que fue presentada por el demandado, de la cual, sea dicho, no se ha surtido su traslado conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 446 ibidem, no obstante, se estima que esta ritualidad se torna innecesaria como quiera que el demandante ya es conocedor de la aludida liquidación del crédito, e incluso ha solicitado que se imparta su aprobación.

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia.

El artículo 446, dispone, "...Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...".

De cara a la normativa en cita, tenemos que, en este asunto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se encuentra ejecutoriado, y, que el demandado, ha dado cumplimiento al numeral segundo de dicha determinación, en el sentido de presentar la liquidación del crédito, en la que especificó, el capital adeudado y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

En su ejercicio, el demandado, tomó como capital -suma a reintegrar-, el valor de \$ 1.726.722.551, y por intereses moratorios, la suma equivalente a, \$ 1.188.140.522, cifras que corresponden a los valores reconocidos en la sentencia que sirve como título ejecutivo en esta ocasión, y en la orden de pago, de igual



forma, procedió a calcular los intereses de mora causados desde el vencimiento de la obligación, hasta el 11 de diciembre de 2020, -pago de la obligación-, arrojándole como resultado la suma de \$ 730. 804.000, para un gran total de \$ 3.645.667.073.

La liquidación del crédito practicada por el demandado, luce acertada, pues los intereses moratorios causados con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el pago de la obligación, corresponden al equivalente a la y media vez del bancario corriente, tal como lo señala el artículo 884 del C.C..

En este sentido, y no habiendo objeción por parte del demandado, se procederá con la aprobación de la liquidación del crédito presentada este sujeto procesal.

Por otro lado, respecto a la terminación del proceso ejecutivo deprecada por el demandado, precisa el Despacho que el procedimiento para esa culminación, requiere, de la condena y pago de costas dentro del proceso coactivo, y si esta no existe, el ejecutado puede presentar un estimativo, presupuesto que como no se ha agotado, impide pronunciamiento positivo sobre este aspecto.

Finalmente, en lo referente a la solicitud que hiciera el demandante, respecto a la entrega del título judicial en su favor, se le recuerda, que ello sólo es procedente una vez quede ejecutoriada la presente determinación, pues así lo prescribe el artículo 447 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento del acto procesal de liquidación del crédito promovido por la parte demandante.
2. APROBAR la liquidación del crédito al día Once 11 de diciembre del año 2020, en la suma de Tres mil seiscientos cuarenta y cinco millones seiscientos sesenta y siete mil setenta y tres pesos (**\$ 3.645.667.073.00**) para lo cual Un millón setecientos veintiocho millones setecientos veintidós mil quinientos cincuenta y un pesos (**\$1.728.722.551.00**) corresponden al capital y Un millón ciento ochenta y ocho millones ciento cuarenta mil quinientos veintidós pesos (**\$ 1.188.140.522**) por intereses de mora.
3. Ejecutoriada la presente decisión, pásese el expediente a Despacho para ordenar la entrega del título, y liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **11 DE MARZO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **033**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría

03